

NORMAS TRIBUTARIAS PARA APUESTAS Y PREMIOS HIPICOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 189

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, mediante la Ley Nº 23230, ha autorizado al Poder Ejecutivo para que de conformidad con el Artículo 188º de la Constitución Política, dicte decretos en materia tributaria;

Que la Ley Nº 15224, sus ampliatorias y complementarias regulan el régimen tributario al que se encuentran afectas las apuestas y premios de la actividad hípica;

Que las apuestas Ganador, Placé, y Combinada, se encuentran excluidas del impuesto a los premios que establece el Artículo 40 de la Ley Nº 15224, criterio que es conveniente ampliar a otras apuestas, que como las anteriores, también se realizan en una sola carrera;

Que asimismo es conveniente incentivar la realización de competencias internacionales de carreras de caballos, por cuanto tienden al mejoramiento del Pura Sangre de Carrera y al consiguiente fomento de su exportación, fuente generadora de divisas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 10.— Sustitúyase el texto del Artículo 4º de la Ley Nº 15224, modificado por la Ley Nº 16901 y por el Decreto Ley Nº 22248, por el siguiente:

“Artículo 40.— Los premios o dividendos de las apuestas cualquiera que sea su modalidad, con exclusión de los premios al Ganador, Placé, Combinada, y de otras apuestas que se realicen en una sola carrera, estarán afectos a un impuesto cuya tasa se aplicará según la modalidad afecta, de la manera siguiente:

Modalidad	Tasa
Polla y Pollón	20%
Dupleta y Vale Triple	15%
Cuádruple o cualquiera otra apuesta	10%

Los premios o dividendos afectos en las carreras que se realicen en los hipódromos fuera del Departamento de Lima, estarán gravados con la tasa del 8%.

El impuesto será descontado al apostador al momento de hacerse efectivo el premio o dividendo.

El impuesto constituye ingreso del Tesoro Público”.

Artículo 20.— Sustitúyase el Artículo 8º de la Ley Nº 15224, por el siguiente texto:

“Artículo 8º.— Deducidos los porcentajes establecidos en los Artículos 3º y 4º de esta Ley y en el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 22248, el Jockey Club del Perú queda autorizado para descontar por concepto de gastos de administración, el 6% de los dividendos a pagarse en las apuestas denominadas: Polla, Pollón, Dupleta, Vale Triple, Cuádruple y Redoblona, así como cualesquiera otras análogas que se reciban en las concesiones fuera del Hipódromo”.

Artículo 30.— Sustitúyase el Artículo 9º de la Ley Nº 15224, por el siguiente texto:

“Artículo 9º.— Los boletos ganadores de las apuestas, cualquiera que fuera su modalidad, que no hubieran sido cobrados, prescribirán a los noventa días de la fecha en que fueron premiados”.

Artículo 40.— Durante la semana hípica en que se desarrollen competencias internacionales de carrera de caballos, habrá exoneración de los tributos a que se contrae el régimen establecido en los Artículos 3º y 4º de la Ley Nº 15224, modificada por la Ley Nº 16901 y los Decretos Leyes Nos. 22165 y 22248.

Artículo 50.— En las reuniones de carreras de caballos a que alude el artículo anterior, el Jockey Club del Perú detraerá del precio de venta de cada unidad o boleto de apuesta, así como de los premios o dividendos que se paguen, el importe que resulte de aplicar los porcentajes que se fijan en este artículo, para que sea destinado a la cobertura de los gastos de organización, pago de premios y otros, de las carreras internacionales señaladas:

- a. El 28% del monto de cada unidad o boleto de apuesta.
- b. El 20% del monto de los premios o dividendos de las apuestas denominadas Polla y Pollón, Dupleta, Vale Triple y Cuádruple.

Artículo 6º.— Quedan derogadas o modificadas en su caso, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7º.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.